

EXP. N.º 00830-2008-PHC/TC LIMA NORTE JUAN BAUTISTA PALMA AGURTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bautista Palma Agurto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 37, su fecha 23 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de diciembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Los Olivos, don Freddy Ángel Mogrovejo Ramos; y contra doña Lidia Beatriz Aranda Chávez, alegando la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso conexo con la libertad individual.

Sostiene el recurrente que, pese a que la emplazada doña Lidia Beatriz Aranda Chávez Olivos carecía de la condición de socia de la Asociación de Propietarios de la Urb. Los Naranios, Sector B, esta interpuso una denuncia en su contra por el delito de apropiación ilícita, la que fue admitida por el fiscal emplazado, quien dispuso abrir investigación preliminar remitiendo los actuados a la Comisaría PNP de Laura Caller, la misma que concluyó que no se ha acreditado la comisión del delito imputado. Ante ello, agrega, la emplazada amplió su denuncia por los delitos de estelionato y fraude en la administración de personas jurídicas, siendo remitidos los actuados por segunda vez a la Comisaría antes citada, la investigación que igualmente concluyó a su favor; no obstante ello, el fiscal emplazado dispuso la ampliación de la investigación, remitiendo los actuados por tercera vez a la referida Comisaría, la misma que nuevamente concluyó a su favor; frente a ello el fiscal emplazado dispuso la ampliación de la investigación por 25 días, esto es, remitió los actuados por cuarta vez a la Comisaría PNP de Laura Caller, la que finalmente concluyó que no se ha acreditado la comisión de delito alguno.

2. Que la Carta Política de 1993 (artículo 200°, *inciso* 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha previsto que este proceso constitucional de



EXP. N.° 00830-2008-PHC/TC LIMA NORTE JUAN BAUTISTA PALMA AĞURTO

la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el artículo 25°, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

- 3. Que sin embargo, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen ser atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos sea materia de tutela mediante el proceso de hábeas corpus, la misma debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
- 4. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, así como de las instrumentales que corren en estos autos, se advierte que los actos de investigación practicados por el fiscal emplazado en el desarrollo de la investigación preliminar, presuntamente vulneratorios a los derechos constitucionales invocados, no tienen incidencia directa sobre la libertad personal del recurrente, esto es, que no determinan restricción o limitación alguna a la libertad individual.
- 5. Que a mayor abundamiento, cabe precisar que si bien este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. Exp. 6167-2005-PHC/TC), también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades para coartar la libertad individual.
- 6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





EYD N 00020 200

EXP. N.º 00830-2008-PHC/1C LIMA NORTE JUAN BAUTISTA PALMA AĞURTO

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)